

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00108-00

Se decide la acción de tutela interpuesta Karen Sofía Vargas Hernández contra la Personería de Bogotá.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que no emitió un pronunciamiento de fondo a la solicitud que elevó el 30 de noviembre de 2020 relacionada con *“(i) se le informe claramente en que calidad asistió el profesional Héctor Román Morales Betancourt. (ii) Se le informe quien comisionó al señor Héctor Román Morales Betancourt para que asistiera y participara de la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos. (iii) Se le informe bajo qué circunstancias se nombran agentes del Ministerio Público para una audiencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, cuando bien lo dice la norma esta diligencia es para constituir una prueba que puede llegar a fundamentar un proceso, mas no representa un proceso judicial en sí. (iv) Se le dé acceso físico o virtual al trámite de agencia especial que comisionó al señor Héctor Román Morales Betancourt. (v) Se le expida copia por cualquier medio de la Resolución u orden que comisionó al agente del Ministerio Público Héctor Román Morales”*.

Por lo anterior, la gestora pidió ordenarle a la accionada dar una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Personería de Bogotá manifestó que respondió de fondo el derecho de petición por conducto del agente del ministerio público Dr. Héctor Román Morales Betancourt, quien es funcionario de la Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles (dependencia de la Personería de Bogotá), muestra de ello es que la misma demandante aportó el comunicado que se emitió, es por ello que se opone a la prosperidad de la presente acción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Personería de Bogotá vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Karen Sofia Vargas Hernández, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el 30 de noviembre de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que el 30 de noviembre de 2020 la actora presentó a la Personería de Bogotá, a través del cual solicitó (i) Se le informe claramente en que calidad asistió el profesional Héctor

Román Morales Betancourt. (ii) Se le informe quien comisionó al señor Héctor Román Morales Betancourt para que asistiera y participara de la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos. (iii) Se le informe bajo qué circunstancias se nombran agentes del Ministerio Público para una audiencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, cuando bien lo dice la norma esta diligencia es para constituir una prueba que puede llegar a fundamentar un proceso, mas no representa un proceso judicial en sí. (iv) Se le dé acceso físico o virtual al trámite de agencia especial que comisionó al señor Héctor Román Morales Betancourt. (v) Se le expida copia por cualquier medio de la Resolución u orden que comisionó al agente del Ministerio Público Héctor Román Morales.

b) Copia acta audiencia prueba extraprocesal artículo 184 del CGP, que se realizó ante el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad.

c) Correo electrónico que enseña el envío de la solicitud que hizo la demandante ante la accionada el 30 de noviembre de 2020.

d) Comunicado que emitió la entidad accionada, dirigido a la accionante de fecha 22 de enero de 2021 en la que le remite la Resolución 399 de 2020, a través de la cual se determinan los nombres de los funcionarios delegados al Ministerio Público, le informa que de conformidad con el artículo 46 del CGP, no hay excepción alguna para la asistencia a las audiencias y la asignación fue efectuada por el Delegado de Asuntos Policivos y Civiles de la Personería de Bogotá.

e) Resolución No. 399 de 2020 en los que se designa a los abogados para delegar el ejercicio del Ministerio Público.

f) Pantallazo del correo electrónico (invitación) que se le envió al señor Héctor Román Morales por parte del Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad para la asistencia dentro del radicado No. 2020-174.

g) Cronograma de las audiencias programas y el Ministerio Público que asistirá en cada una de ellas.

h) Resolución 548 que expidió la Personería de Bogotá, en la que delega la representación de la entidad ante los diferentes despachos judiciales en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que la Personería de Bogotá vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Karen Sofía Vargas Hernández al no emitir un

pronunciamiento claro y de fondo respecto de la solicitud del 30 de noviembre de 2020.

En efecto, obsérvese que la respuesta que remitió la Personería de Bogotá a la demandante no es clara, debido a que no se contestó en forma clara y precisa la calidad en la que asistió el profesional Héctor Román Morales Betancourt, ni hay pronunciamiento alguno sobre la solicitud encaminada a que se le dé acceso físico o virtual al trámite de agencia especial que comisionó al señor Héctor Román Morales Betancourt, pues tan solo se limitó a efectuar un pronunciamiento de manera general sin especificar nada al respecto, por lo que se muestra confusa, de ahí que es evidente que la contestación emitida no cumple con las disposiciones a que se contrae la Ley 1755 de 2015, que rige todo lo concerniente al derecho de petición, presentación, respuesta y notificación.

Desde esa perspectiva, se colige que no se satisfizo el «*derecho de petición*», ya que la demandada no ha brindado a la accionante un pronunciamiento claro y acorde con lo requerido por la tutelante, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y conforme con lo solicitado, tal como sucedió en el presente asunto.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado y notifique a la interesada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo al derecho de petición que suplicó Karen Sofia Vargas Hernández, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, a través de la oficina asesora jurídica, abogado Camilo Andrés Barrera Sánchez, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la señora Karen Sofia

Vargas Hernández el 30 de noviembre de 2020 y se le notifique en debida forma la respuesta a la interesada.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00108-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1e7708a0e12d9f9446e46bc465af52502742ac627e3d2d97800b205bf2f5c5**

Documento generado en 17/02/2021 01:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>